



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 241-2019

RECURRENTE: BCN DISTRIBUCIÓN, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 1000629022 08 28 de 6 de noviembre de 2019, por el cual la POLICLÍNICA DR. BLAS DANIEL GÓMEZ CHETRO – CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), adjudicó el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor 2019-1-10-0-15-CM-349799.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN Nro.025-2020-Pleno/TACP de 29 de enero de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

El 20 de septiembre de 2019, la POLICLÍNICA DR. BLAS DANIEL GÓMEZ CHETRO (CAJA DE SEGURO SOCIAL - ARRAIJÁN), convocó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor 2019-1-10-0-15-CM-349799 a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la “LIMPIEZA DE DUCTOS DE LOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO CENTRAL” (sic), con precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,700.00).

En el acto público, celebrado el 27 de septiembre de 2019, participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155585445-2-2014-69	INGESOFT PANAMA S.A.	27-09-2019 11:42 a.m.	37,800.00
1698408-1-685988-25	BCN DISTRIBUCION INC	27-09-2019 08:35 a.m.	34,800.00
155605324-2-2015-21	FRAPAS INC, S.A.	27-09-2019 09:20 a.m.	44,890.00
155608459-2-2015-94	MULTISERVICIOS TECNICOS JFL S.A	27-09-2019 09:26 a.m.	42,500.00
59453-2-344355-59	SUPTEC, S.A.	27-09-2019 09:38 a.m.	38,950.00



La entidad publicó en el sistema electrónico *PanamaCompra*, el 6 de noviembre de 2019, el Criterio Técnico y el Cuadro de Cotizaciones 1000629022 08 28 de igual fecha, por el cual adjudicó el acto público en estudio, pronunciando que el 15 de noviembre de 2019 fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal, por el licenciado Tomás Ernesto Arias, en calidad de apoderado especial de la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución N°181-2019/TACP de 15 de noviembre de 2019 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 19 de noviembre de 2019.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE.

La disconformidad de la parte actora se fundamentó en que la entidad no publicó la resolución por medio de la cual designó a los miembros de la Comisión Verificadora dentro del acto de selección de contratista por Licitación Pública, que además se limitó a emitir Criterio Técnico que fuera firmado por una sola persona, lo cual evidencia que no se trató de una comisión y adicionalmente sostuvo que en dicho Criterio Técnico se evaluó directamente la segunda oferta de menor precio, sin hacer referencia alguna a la oferta de menor precio, presentada por la empresa recurrente BCN DISTRIBUCIÓN, INC.

Frente a lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y que, en su defecto se restablezca el derecho vulnerado adjudicando la compra menor a la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., por ser la oferta de menor precio que cumple con todos los requisitos legales y técnicos exigidos en el pliego del pliego de cargos.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El 26 de noviembre de 2019, mediante la Nota ADENL-DNC-N-2711-2019 de igual fecha, el Director Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social solicitó extensión de tiempo para la remisión del informe de conducta y el expediente administrativo, debido a que la entidad licitante se encuentra en la provincia de Panamá Oeste. En consecuencia, a través de la Resolución N°031-2019-TACP de 26 de noviembre de 2019 (Prórroga), este Tribunal concedió el término de dos (2) días hábiles para la remisión de lo antes indicado.

Por medio de la Nota ADENL-DNC-N-2737-2019, de 29 de noviembre de 2019, recibida en la Secretaría de este Tribunal el 2 de diciembre de 2019, el Director Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social remitió el expediente administrativo original, así como el respectivo informe de conducta, el cual reposa de foja 047 a 052 del expediente jurídico.

En dicho informe, la entidad indicó que el acto de selección de contratista 2019-1-10-0-15-CM-349799 es una Contratación Menor y en atención al artículo 84 de la Ley de Contratación Pública, la entidad se apoyó en personal calificado en el objeto de la contratación, como lo es el personal de la Dirección de Mantenimiento de la



Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social, para verificar el cumplimiento de los requisitos.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista en estudio es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor 2019-1-10-0-15-CM-349799, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centró en que la entidad no valoró su propuesta, pese a ser la oferta de menor precio, así como también en la falta de designación de la Comisión Verificadora; mientras que la entidad en su informe de conducta señaló que se ajustó a la ley al apoyarse en personal calificado para la emisión del Criterio Técnico.

Ahora bien, a la luz del *Principio de Transparencia* el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, así pues nos incumbe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Conforme el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, corresponde verificar el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de los participantes, iniciando con la oferta de menor precio presentada de manera electrónica por la empresa recurrente BCN DISTRIBUCIÓN, INC., por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.34,800.00), según se desprende del comprobante de ingreso de propuesta en *PanamaCompra*. Pues bien, en la revisión encontramos los siguientes incumplimientos: no aportó certificado de registro de proponente, así como tampoco probó la subordinación jurídica y dependencia económica de los profesionales idóneos responsables de las obras.

Pasamos al análisis de la propuesta de la empresa adjudicataria, INGESOFT PANAMÁ, S.A., presentada de manera escrita o presencial, por la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.37,800.00), en la cual no fue aportado el certificado de registro de proponente, por tanto no cumple.

Proseguimos con la verificación de la siguiente oferta de menor precio, por la suma



de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.38,950.00), presentada de manera electrónica por la empresa SUPTEC, S.A., en la que encontramos los siguientes incumplimientos: no aportó certificado de registro de proponente, así como tampoco probó la subordinación jurídica y dependencia económica del profesional idóneo responsable de las obras.

Procedimos con el análisis la siguiente oferta de menor precio, por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.42,500.00), presentada de manera electrónica por la empresa MULTISERVICIOS TÉCNICOS JFL, S.A., en la que encontramos los siguientes incumplimientos: (i) no aportó certificado de registro de proponente; (ii) no probó la subordinación jurídica y dependencia económica de los profesionales idóneos responsables de las obras; (iii) la declaración jurada de medidas de retorsión (f. 186), si bien refiere al artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, su contenido obedece a lo establecido del artículo 5 de la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002, es decir de la Ley subrogada; (iv) la declaración jurada de no estar incapacitado para contratar con el Estado (f. 185) se refiere al artículo 19 de la Ley de Contrataciones Públicas; sin embargo, únicamente menciona la inhabilitación y multa contenidos en los numerales 1 y 3 de dicho artículo, omitiendo todas las demás situaciones comprendidas en los numerales del 2 y del 4 al 8.

Continuamos con la verificación de la última oferta, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.44,890.00), presentada de manera electrónica por la sociedad anónima FRAPAS INC., (establecimiento comercial Ozosystem Panama) la cual no probó la subordinación jurídica y dependencia económica del profesional idóneo responsable de las obras, por tanto no cumple.

Cabe destacar que el certificado de registro de proponente aportado por la sociedad anónima FRAPAS INC. (f. 192) posee "*Fecha de vencimiento: 11/09/2019*", sin embargo, en situación similar a través del precedente de este Tribunal, contenido en la Resolución N°216-2019-Pleno/TACP de 13 de noviembre de 2019 (Decisión), la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), ente encargado de administrar la base de datos denominada "*Registro de Proponente*", conforme lo establece el numeral 45 del artículo 2, así como el artículo 163 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, indicó que "*el Sistema utilizaba el formato Norteamericano de fechas (mes/día/año), situación que a la fecha ha sido corregida...*", por lo que dada la fecha de emisión del certificado de registro de proponente, es decir el 9 de noviembre de 2018, nos lleva a concluir que la fecha de vencimiento debía ser el 9 de noviembre de 2019 (09/11/2019).

Cobra relevancia referirnos a la presentación del *certificado de registro de proponente*, dentro de los procedimientos de selección de contratista, que en el caso que nos ocupa aun cuando la entidad no lo solicitó en el pliego de cargos, es un requisito de ley, por ende todos los proponentes estaban obligados a presentarlo, en atención a los artículos 163 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, en concordancia con el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que en su letra señalan:

Ley 22 de 27 de junio de 2006.

"Artículo 163. Procedimiento para el Registro de Proponentes. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o

asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato deberán registrarse por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrara la Dirección General de Contrataciones Públicas...



Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018.

“Artículo 27. Inscripción en el Registro de Proponentes. El Registro de Proponentes es la base de datos administrada por la DGCP, en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato.

La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la DGCP”.

(El subrayado es nuestro)

Por ello, estimamos conveniente exhortar a la POLICLÍNICA DR. BLAS DANIEL GÓMEZ CHETRO (CAJA DE SEGURO SOCIAL - ARRAIJÁN), a incluir el mencionado requisito de ley en sus pliegos de cargos y así propiciar que los interesados en participar en los distintos procedimientos de selección de contratista que celebra, aporten el mismo y puedan ser considerados en la adjudicación de los actos públicos.

Así las cosas, resulta importante referirnos al requisito 7 de las condiciones especiales, que son incorporadas a todos los pliegos de cargos y que es del tenor siguiente:

“Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura”.

Este requisito tiene su fundamento en la Ley 15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, y la Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 que reglamenta la participación de empresas en los actos públicos de obras de Ingeniería y Arquitectura, normativas que en atención al artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas, deben ser cumplidas en los procedimientos de selección de contratistas y en las contrataciones públicas en general. Por ello los participantes precisan probar la subordinación jurídica y dependencia económica del profesional, que según la inscripción de la empresa en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, está a cargo de sus obras.

La precitada Resolución consagra que “Las empresas que participen en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliada en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán



probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato". (El subrayado es nuestro)

Como quiera que el análisis realizado por este Tribunal, arrojó como resultado que ninguna de las propuestas participantes en el acto público 2019-1-10-0-15-CM-349799, cumple a cabalidad el pliego de cargos, compete revocar el acto administrativo impugnado, conforme lo dispone el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, y declararlo desierto acorde al artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017:

"Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
 2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- ..." (Lo resaltado es nuestro).

Sobre la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que la empresa recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a todo lo anteriormente expuesto, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 1000629022 08 28 de 6 de noviembre de 2019, por el cual la POLICLÍNICA DR. BLAS DANIEL GÓMEZ CHETRO (CAJA DE SEGURO SOCIAL - ARRAIJÁN) adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor 2019-1-10-0-15-CM-349799.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista por Contratación Menor 2019-1-10-0-15-CM-349799, para la "LIMPIEZA DE DUCTOS DE LOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO CENTRAL" (sic), con precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,700.00), debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple el pliego de cargos respectivo.

TERCERO: ORDENAR la devolución, a la empresa recurrente, de la fianza de impugnación, consignada a través de cheque certificado No.000204270 de 8 de noviembre de 2019, por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.3,480.00), de acuerdo a la Diligencia de Consignación No.180-2019 de 15 de noviembre de 2019 visible a foja 018 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista 2019-1-10-0-15-CM-349799, según informe visible a foja 057 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales

pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 241-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 2 (numeral 13), 20, 21, 52, 66, 136, 145, 146, 148, 150, 152, 153, 161 y 163 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 27, 78 y s.s., 84, 213, 215, 223 y 229 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018; Ley 15 de 26 de enero de 1959; Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003; Ley 48 de 26 de octubre de 2016 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado

SALVO EL VOTO.



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ALEYDA CANTILLO
Secretaria General Encargada





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA BCN DISTRIBUCION, INC., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N° 1000629022 08 28 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (POLICLÍNICA DR. BLAS DANIEL GÓMEZ CHETRO) EXP. 241-2019, RESOLUCION No. 025-2020-Pleno/TACP de 29 de enero de 2020 (Decisión)

Respetuosamente debo separarme de la decisión mayoritaria en un aspecto que, a mi juicio, proclama más una cuestión de interpretación jurídica que de aplicabilidad. Me refiero al razonamiento de mis apreciados homólogos en cuanto a categorizar la aportación del certificado de proponente que expide la Dirección General de Contrataciones Públicas, **como un requisito obligatorio y por disposición de la ley.**

El punto medular de nuestro voto es que, somos del criterio que la aportación de la certificación del registro de proponente no es obligatoria, salvo que el propio pliego de cargos lo exija, máxime cuando este documento está contenido, y los datos que lo nutren se encuentran en la propia base de datos del sistema de Registro de Proponentes, el cual es administrado por el propio Estado, a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas. De conformidad al artículo 27 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 se regula este requisito así:

Artículo 27. Inscripción en el Registro de Proponentes. El Registro de Proponentes es la base de datos administrada por la DGCP, en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato.

La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la DGCP.

Como se nota, la norma se refiere en su último párrafo al sistema de acreditación del certificado de proponente, cuando sea exigible por el pliego de cargos. La ley no ha declarado este requisito de orden público ni mucho menos de obligatorio cumplimiento. Más bien, jurídicamente pareciera que lo que se establece es un sistema de "*numerus clausus*" en cuanto a la manera de probar este registro (cuando sea exigible), y lo es a través de la aportación del Certificado respectivo. expresamos esto de acuerdo a que según la doctrina señala que Orden Público es un: "Conjunto de normas y de instituciones que tienen por objeto mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares, y de las cuales éstos no pueden, en principio, apartarse en sus convenciones. (Capitant). Bielsa señala en forma concordante que el orden público "es un límite de la autonomía contractual, en el sentido de que las partes no pueden afectarlo, aún de común acuerdo". En efecto, nuestra ley dispone que "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres" (artículo 21 C. Civ.).....La ley civil dispone, además, que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público."¹

Este concepto se encuentra de acuerdo al fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 9 de marzo de 2016 bajo la ponencia del Magistrado Abel A. Zamorano en donde se indicó que mientras se esté "en cumplimiento de

¹ RAMÍREZ GRONDA, Juan D. "Diccionario Jurídico", Editorial Claridad, Sexta Edición, Argentina, 1965

requisitos que previamente exige la Ley de Contrataciones Públicas para todo los participantes; se trata de requisitos de orden público que deben cumplir todos los proponentes en el acto público respectivo, y si faltare uno de ellos, ello no puede ser subsanado como se pretende por parte de la accionante en este proceso, pues de proceder a la ilegalidad esta Sala estaría abriendo las puertas a que, la formalidad en un acto de transparencia, sea vulnerada y ello permitiría interpretaciones que no favorecerían el propio interés y razón de ser de la Ley de Contrataciones Públicas; de allí que no se puede aceptar la tesis de los impugnantes". (el subrayado es del Tribunal)

De igual manera, vale recordar que esta información se encuentra en una base de datos de contenido público y notorio, lo cual es perfectamente verificable puesto que se pueden buscar todos los proponentes-ofertantes en el portal electrónico "PanamaCompra", ya que para presentar cualquiera propuesta tanto de manera presencial como electrónica, previamente se debe encontrar inscrito en el registro de proponentes *in comento* y que en otros precedentes este Tribunal ha realizado la labor oficiosa de revisar registros electrónicos de carácter público.

Con relación a la parte motiva de la resolución de decisión (fs. 5, 6 y 7) al respecto de la certificación por parte de los proponentes de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, mantenemos nuestro criterio al indicar que la Resolución No. JTIA-026-16 del 27 de abril de 2016, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura indica que son las entidades licitantes las que deben cerciorarse que las empresas *proponentes-ofertantes* y sus trabajadores responsables estén debidamente inscritos para la actividad que se desea contratar en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura antes de aceptar una propuesta. **Soy del criterio que** la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, la cual indica o hace referencia a la subordinación jurídica del personal técnico de las empresas ofertantes, no es vinculante y tampoco posee fuerza normativa para que integre, como requisito de orden público, el pliego de cargos; y conforme a la doctrina del *bloque de legalidad* por el cual se establece la jerarquía de las normas jurídicas en la República de Panamá. Considero que la Resolución No. JTIA-026-16 del 27 de abril de 2016, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura emitida por un ente adscrito al Ministerio de Obras Públicas no cuenta con fuerza vinculante interadministrativa. De esta manera debe ser planteada por el Órgano Ejecutivo que ostenta la potestad reglamentaria o en su defecto por el ente administrativo creado y con competencia privativa para determinar parámetros a seguir en los distintos procedimientos de selección de contratistas; ya que no podemos desatender el mandato literal de la legislación que no le brinda tal obligatoriedad ni fuerza vinculante a la resolución *supra* citada, siendo que este acto administrativo no cuenta con el rango superior y en consecuencia esta resolución *versus* la potestad regulatoria del órgano *no posee legitimidad normativa*. Aunado a que existe constancia de la aportación de los contratos individuales de estos profesionales idóneos responsables ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, puesto que según el punto 1 numeral 4 de la Resolución No. 050-16 de 24 de agosto de 2016, indica que toda empresa que dese registrarse ante la *in comento* Junta, deberá aportar lo siguiente:

4. Presentar el o los contratos de los Profesionales Idóneos Responsables de Empresa de manera individual y debidamente notariados.
En el caso que el Profesional Idóneo Responsable de Empresa pertenezca a la Junta Directiva de la empresa solicitante, deberá suministrar una nota indicando dicha condición.

Vale recordar que esta información se encuentra en una base de datos de contenido público y notorio, lo cual es perfectamente verificable puesto que se puede acceder a los profesionales registrados responsables de cada empresa inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la página web. Siguiendo: <http://www.jtiapanama.org.pa/index.php?f=cElodHAKLjFzSmEwc19IP3lycDBtYWUxXzVySW90ZCRhMWNKczB1X2I/>; y que en otros precedentes este Tribunal ha realizado tal labor oficiosa.

Nótese también, como hemos sostenido nuestro criterio en precedentes de este Tribunal *verbigracia* las **Resoluciones No. 246-Pleno/TACP de 20 de diciembre**

de 2018 (Decisión); la No. 092-2019-Pleno/TACP de 5 de junio de 2019 (Decisión); la No. 158-Pleno/TACP de 2 de septiembre de 2019 (Decisión) y la No. 032-Pleno/TACP de 25 de febrero de 2019 (Decisión); al respecto del cumplimiento de los documentos habilitantes u obligatorios por parte de los *proponentes-ofertantes*, tales como: las declaraciones de medidas de retorsión y no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales. De esta manera queda claro que en reiteradas ocasiones he presentado mi postura sobre el tema, a efectos de sustentar que las declaraciones *in comento* no necesitan ser una reproducción mecánica de lo establecido en la Ley, y que es suficiente para los efectos materiales, que un determinado *proponente-ofertante* haga alusión a la ley vigente y a su acatamiento en su totalidad, ya que lo que se configurará en una especie de *reenvío jurídico*, y que en virtud del mismo el *proponente-ofertante* se obligara al fiel cumplimiento de la obligaciones dimanantes, respecto del contenido normativo del artículo 12 de Ley 48 de 26 de octubre del 2016, como del artículo 19 de la Ley 22 de 2016 y del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018.

Recordemos el norte programático y de aplicabilidad del derecho del principio de economía (recogido en el artículo 22 de la ley 22 de 2006), el cual nos ordena que no es viable interpretar en forma distinta los defectos de forma o la inobservancia de algunos de los requisitos para los distintos procedimientos de selección de contratista, reduciendo al mínimo los pronunciamientos *inhibitorios*, y que las distintas entidades públicas no exigirán **otras formalidades o exigencias rituales**, ***salvo cuando en forma expresa*** lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.

Por tal motivo y en atención al criterio previamente vertido por este Despacho ante la necesidad de brindar la correspondiente seguridad jurídica para todos los *proponentes-contratistas*, ya que debemos perseguir el tutelar efectivamente los derechos de los *administrados-proponentes-ofertantes*.

Por ello, es que no comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, sin embargo, respetuosamente, presentando mi voto disidente sobre los puntos de derecho valorados.


José Aranda Ríos
Magistrado


Aleyda E. Cantillo H.
Secretaria General, Encargada



Fecha *ut supra*.